



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
22 de mayo de 2024
Español
Original: español/inglés

Comité de Derechos Humanos

Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 4063/2021**.

<i>Comunicación presentada por:</i>	F. C. S. (representado por la abogada Antonia Barba García)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	España
<i>Fecha de la comunicación:</i>	22 de junio de 2020 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 16 de diciembre de 2021
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	28 de marzo de 2024
<i>Asunto:</i>	Juicio con las debidas garantías de un empresario condenado por delitos relacionados con corrupción política
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Examen de la misma cuestión por otro procedimiento de examen o arreglo internacional; fundamentación de las reclamaciones; agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Actividades políticas; acusados/condenados; condena penal; delito penal; derecho a un recurso efectivo; igualdad ante los juzgados y tribunales; juicio justo; demora indebida; presunción de inocencia; procedimiento penal; tribunal competente, independiente e imparcial
<i>Artículos del Pacto:</i>	14, párrs. 1, 2, 3 c) y g) y 5
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 5, párr. 2 a) y b)

- * Publicado nuevamente por razones técnicas el 24 de junio de 2024.
 ** Adoptada por el Comité en su 140º período de sesiones (4 a 28 de marzo de 2024).
 *** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haïba, Laurence R. Helfer, Marcia V. J. Kran, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Tijana Šurlan, Kobauyah Tchamdja Kpatcha, Tera Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu. De conformidad con el artículo 108 b) del reglamento del Comité, Carlos Gómez Martínez no participó en el examen de la comunicación.



1.1 El autor de la comunicación es F. C. S., nacional de España. Afirma que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 14, párrafos 1, 2, 3 c) y g) y 5, del Pacto. El autor está representado por una abogada. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 25 de abril de 1985.

1.2 El 27 de diciembre de 2023, el autor y el Estado parte fueron informados de que los Relatores Especiales sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, actuando en nombre del Comité, decidieron examinar la cuestión de la admisibilidad de la comunicación en primer lugar, de forma separada del fondo.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor de la comunicación es un empresario mediático acusado de ser el líder de una trama de corrupción conocida como el caso Gürtel. Este caso está considerado como uno de los mayores escándalos de corrupción política de España.

2.2 El proceso judicial contra el autor surgió a partir de grabaciones de voz obtenidas entre 2006 y 2007, sin el consentimiento de las personas grabadas. Esas grabaciones se utilizaron para extorsionar a los acusados y luego fueron entregadas a la policía. Durante la investigación penal, el juez de instrucción dictó diversas resoluciones que autorizaron a agentes estatales a vigilar las conversaciones penitenciarias de los acusados con sus abogados. La vigilancia se realizó con el fin de determinar la culpabilidad de los acusados y su estrategia de defensa jurídica. Sus conversaciones fueron escuchadas durante más de 70 días. Durante ese tiempo, los acusados discutieron su inocencia o culpabilidad con sus abogados.

2.3 La vigilancia fue posteriormente objeto de una investigación penal que resultó en el procesamiento del juez de instrucción. El 9 de febrero de 2012, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo condenó al juez de instrucción por un delito contra la administración de justicia. Fue inhabilitado para ejercer como juez durante 11 años. El material que había sido grabado fue sustraído de los archivos públicos y, por este motivo, la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Valencia no consideró que la vigilancia pudiera caracterizarse como una vulneración de los derechos fundamentales del autor.

2.4 Sin embargo, en medio de una fuerte presión mediática y política, el 8 de febrero de 2017, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana condenó al autor por asociación ilícita, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos y cohecho activo. Por los delitos combinados, el Tribunal condenó al autor a varios años de prisión y otras penas accesorias, incluidas multas importantes. El autor cumple actualmente su condena penal en el centro penitenciario de Valdemoro, en Madrid.

2.5 El 7 de julio de 2017, el autor presentó un recurso de casación contra su condena ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que lo desestimó el 8 de mayo de 2018. El 14 de junio de 2018, el autor interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que declaró inadmisibile el recurso mediante sentencia de 7 de febrero de 2019.

2.6 Además, el 26 de julio de 2019, el autor presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la declaró inadmisibile el 13 de octubre de 2019 por no cumplir los criterios de admisibilidad establecidos en los artículos 34 y 35 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos). Según el autor, se ha criticado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos por haber rechazado demandas debido a la influencia del multimillonario George Soros. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos eligió a un juez que tiene fuertes conexiones con organizaciones no gubernamentales vinculadas al Sr. Soros. Por tanto, el autor mantiene que el Tribunal tal vez no era el órgano ideal para examinar sus reclamaciones.

Denuncia

3.1 El autor sostiene que el Estado parte ha violado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 14, párrafos 1, 2, 3 c) y g) y 5, del Pacto.

3.2 En relación con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, el caso Gürtel estuvo caracterizado por la arbitrariedad y la falta de imparcialidad de los jueces, en particular por parte del juez de instrucción. En casos similares, la condena por el delito de malversación ha sido de dos a tres años de prisión, mientras que en el caso del autor fue de seis años. Debido a una interpretación de la norma imprevisible, se impuso en su caso la pena que se aplica a los funcionarios públicos.

3.3 En relación con el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, se produjeron dilaciones indebidas, ya que el proceso se extendió durante más de una década entre el inicio de las actuaciones de investigación en 2007 y la sentencia dictada en 2017.

3.4 En relación con el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, el derecho del autor de comunicarse con su abogado fuera del alcance de terceros fue violado. Durante la fase de investigación, el juez dictó resoluciones, a sabiendas de que estas eran injustas, acordando espiar las comunicaciones en prisión entre los detenidos y sus abogados. Estos hechos supusieron la condena penal contra el juez de instrucción por un delito contra la administración de justicia. Sin embargo, el Tribunal Superior de Valencia no consideró estas intromisiones como violaciones de los derechos fundamentales del autor, dado que los medios y el material de las grabaciones se habían eliminado del archivo.

3.5 En relación con el artículo 14, párrafo 5, del Pacto, el proceso fue conocido en única instancia por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, lo que impidió al autor interponer un recurso de apelación para que su sentencia y condena fueran revisadas por un tribunal superior. Además, el recurso de casación fue desestimado por el Tribunal Supremo tras un examen político y parcial. El Tribunal Supremo validó la condena del autor a pesar de la conclusión del Tribunal Superior de que las grabaciones no podían utilizarse contra él como prueba. Asimismo, en un comportamiento ejemplar y ecuánime, el autor, viendo que no se enfrentaba a un juicio justo sino a una auténtica caza de brujas, reclamó el indulto del juez de instrucción en la última jornada del juicio. El Tribunal Supremo justificó su actuación sobre la base del castigo ejemplar que por estos hechos había impuesto al juez de instrucción. Este último se convirtió de verdugo en víctima al servicio del que siempre ha sido el objetivo de este proceso: “cocinar” la sentencia que hizo caer al Gobierno de Mariano Rajoy. El Tribunal Supremo señaló también que si bien el artículo 65, párrafo 3, del Código Penal permitía la posibilidad de una reducción de la pena por el delito de malversación, la razón del tribunal inferior para no reducir la pena era razonable. Como se señala anteriormente (véase el párr. 3.2), la pena no debería haber excedido los tres años de prisión.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4. En sus observaciones del 16 de febrero de 2022, el Estado parte sostiene que la comunicación debería declararse inadmisibles conforme a los artículos 3 y 5, párrafos 2 a) y b), del Protocolo Facultativo. Mediante decisión de inadmisibilidad del 13 de julio de 2019, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya examinó el mismo asunto. Además, el autor no agotó los recursos internos con respecto al artículo 14, párrafo 5, del Pacto, y la comunicación constituye en ese sentido un abuso del derecho de presentación, porque representa la primera vez que el Estado parte tiene conocimiento de este argumento. El fondo del artículo 14, párrafo 5, del Pacto no fue mencionado ni ante el Tribunal Supremo en el recurso de casación del autor, ni ante el Tribunal Constitucional, en su recurso de amparo.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad

5. En sus comentarios del 28 de marzo de 2022, el autor alega que la decisión de inadmisibilidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no representó un examen del mismo asunto, porque el Tribunal rechazó la solicitud por motivos procesales sin examinar el fondo. Además, el artículo 14 del Pacto es más amplio que el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (que también se refiere al juicio justo). Asimismo, con respecto al artículo 14, párrafo 5, del Pacto, los recursos internos fueron ineficaces. El Tribunal Supremo no puede revisar la adecuación de la sentencia a la norma, sino únicamente si existe una explicación razonable o no en la sentencia. Ante el Tribunal Constitucional, la defensa del autor afirmó que la sentencia del Tribunal Supremo omitió cualquier ponderación sobre las cuestiones alegadas del autor. Si bien no se aludió a la vulneración del artículo 14,

párrafo 5, del Pacto, ante el Tribunal Constitucional, se invocó el artículo 24 de la Constitución, que garantiza el derecho a un proceso con todas las garantías.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, leído conjuntamente con la reserva del Estado parte por la que se excluye la competencia del Comité respecto de los casos en los que el mismo asunto haya sido o esté siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité observa que el autor presentó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el fondo de sus reclamaciones presentadas ante el Comité, en virtud del artículo 14, párrafos 1 y 3, del Pacto. Alegó que su condena se había basado en grabaciones de audio ilegales y que planteó las cuestiones de sus derechos relativas a un juicio justo, la presunción de inocencia, la defensa, la autoinculpación, el principio de contradicción y la igualdad de armas. El Comité observa asimismo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en una decisión motivada dictada tras el examen de un juez único, declaró lo siguiente¹:

En lo que respecta a las reclamaciones formuladas en relación con el artículo 6, párrafos 1 y 3 c), del Convenio, el Tribunal considera que, en la medida en que el demandante denuncia la valoración de las pruebas y la interpretación del derecho llevadas a cabo por los tribunales nacionales e impugna el resultado del proceso, la demanda es de “cuarta instancia”. El demandante pudo exponer sus argumentos ante los tribunales y estos respondieron en resoluciones que no parecen arbitrarias ni manifiestamente irrazonables, y nada parece indicar que el proceso fuera por lo demás injusto. Por consiguiente, estas reclamaciones son manifiestamente mal fundadas en el sentido del artículo 35, párrafo 3 a), del Convenio. [...]. El Tribunal declara la demanda inadmisibile [cita traducida].

6.3 En este sentido, el Comité recuerda su jurisprudencia en la que se establece que cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos basa una declaración de inadmisibilidad no solamente en razones de procedimiento sino también en razones que incluyen en cierta medida un examen del fondo del caso, se debe considerar que el asunto ha sido examinado dentro del significado de las respectivas reservas al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo². El Comité observa que el motivo alegado por el Tribunal Europeo denota necesariamente una consideración de cierto grado del fondo del asunto. Por lo tanto, el Comité considera que el Tribunal Europeo no se limitó a un simple examen de criterios de admisibilidad puramente formales cuando declaró inadmisibile la demanda del autor por ser manifiestamente infundada. En consecuencia, el Comité considera que las quejas relativas al artículo 14, párrafos 1, 2 y 3, del Pacto son inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo y la reserva del Estado parte a dicha disposición.

6.4 El Comité toma nota de la alegación del autor en virtud del artículo 14, párrafo 5, del Pacto, de que se le denegó el derecho a que su condena y pena fueran revisadas por un tribunal superior, ya que solo tuvieron acceso al recurso de casación ante el Tribunal Supremo, lo que en la práctica implicó la denegación del derecho a recurrir la sentencia condenatoria dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que, si bien no existe obligación de agotar los recursos internos que no tengan posibilidades de prosperar, los autores de las comunicaciones deben ejercer la diligencia debida para acogerse a los recursos disponibles y las meras dudas o suposiciones sobre la efectividad de dichos recursos no eximen a los

¹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos transmitió al Comité una copia de la decisión relativa a *Correa Sánchez vs. Spain*, demanda núm. 40445/2019, 26 de julio de 2019.

² Véase, por ejemplo, *Pindado Martínez c. España* (CCPR/C/94/D/1490/2006), párr. 6.3.

autores de agotarlos³. El Comité observa que el Tribunal Supremo es un tribunal superior e independiente del tribunal que condenó al autor, y que el autor admite no haber planteado específicamente el fondo del artículo 14, párrafo 5, del Pacto ante las autoridades nacionales. Por consiguiente, el Comité decide que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo le impide examinar ese aspecto de la comunicación.

6.5 Además, el Comité observa que el Tribunal Supremo evaluó en su sentencia los 14 motivos de recurso del autor y expuso las razones para desestimar cada uno de ellos. En lugar de limitar su examen a los aspectos formales de la decisión de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el Tribunal Supremo evaluó los 14 motivos de casación aducidos por el autor, incluida la motivación de la sentencia, el principio *ne bis in idem*, la detención ilegal, la aplicación de una norma desfavorable con carácter retroactivo, la dilación indebida, así como la valoración de las pruebas y las penas impuestas. El Tribunal Supremo observó que el Tribunal Superior de Justicia había excluido ciertas pruebas lesivas del derecho de defensa del autor y consideró que otras pruebas formaron la base de su condena. Por lo tanto, no aceptó el argumento del autor según el cual el contagio de la nulidad se extendía a todo el material probatorio en el que se basó su condena y observó que el autor no había aportado argumentos específicos al respecto. Con respecto a la cuestión de la pena por el delito de malversación, el Tribunal Supremo recordó que la rebaja de la pena no era obligatoria sino facultativa y que dependía de las circunstancias individuales del caso. Según el Tribunal Supremo, el Tribunal Superior había tenido en cuenta las numerosas circunstancias pertinentes en el caso del autor; por lo tanto, la pena impuesta era razonable y lógica. A la luz de lo anterior, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente su reclamación en virtud del artículo 14, párrafo 5, del Pacto. Por consiguiente, dicha reclamación es también inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 Habida cuenta de sus conclusiones, el Comité no considera necesario examinar otros motivos de admisibilidad.

7. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 2 y 5, párrafo 2 a) y b), del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

³ Véase, por ejemplo, *D. C. c. Lituania* (CCPR/C/134/DR/3327/2019), párr. 8.3; *X y otros c. Grecia* (CCPR/C/126/D/2701/2015), párr. 8.5.